Buenos Aires, 14 de octubre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Cruz, Silvana Raquel Lía y otro c/ Benítez, Ariel Iván y otros s/ daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que Silvana Raquel Lía Cruz, por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad S. I., inició una demanda contra Esteban Javier González, Ariel Iván Benítez, Constructora del Polo S.A., Servicios Tigre S.A. y Petrobras Argentina S.A. por los daños y perjuicios padecidos por la muerte de su concubino Alejandro Atilio Irie.

Relató que el día 12 de agosto de 2012 Irie ingresó por error al baño de mujeres de una estación de servicio, lo que provocó que fuera insultado y agredido por empleados de la empresa. Afirmó que luego de que aquel hubiera intentado escapar, cayó al suelo y fue golpeado a puntapiés en la espalda y abdomen por los empleados González y Benítez. Señaló que Irie fue asistido por Julio Alzamora, quien lo llevó hasta el Hipódromo de Palermo, donde fue atendido por una guardia médica, que luego decidió irse a dormir y que falleció horas más tarde en su domicilio por un paro cardiorrespiratorio ocasionado por traumatismo de abdomen con shock hipovolémico.

2°) Que la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en cuanto interesa, confirmó la sentencia de primera instancia en tanto había hecho lugar a la demanda de S. I. contra Petrobras Argentina S.A. (hoy Pampa Energía S.A.), Constructora del Polo S.A., Ariel Iván Benítez y Esteban Javier González, redujo las partidas indemnizatorias y dispuso distribuir la responsabilidad en el 60% a cargo de la víctima y en el 40% a cargo de los accionados.

Para así decidir, valoró tanto la prueba rendida en las presentes actuaciones como en la causa penal, que culminó con la condena de Benítez y González por el homicidio preterintencional de Irie mediante un juicio abreviado.

Sostuvo que *"existe una versión en la que se señala a* [Irie], *quien con lenguaje y actitudes soeces se dirigió a una mujer que se encontraba en el lugar, y que respondió irrazonablemente a los pedidos de los empleados para que se retirara y se calmara. Que pegó a uno de los empleados y luego ese entredicho terminó en una pelea de mayor entidad con piñas y puntapiés. La conducta de* [Irie] *fue calificada por todos los partícipes desde un primer momento como agresiva. Inclusive su amigo, el remisero Alzamora les dijo en ese momento a los empleados que no le pegaran, que estaba medicado. En las primeras declaraciones en sede penal los empleados de la estación de servicio coincidieron que estaba 'sacado', 'agresivo', y que tuvo actitudes insultantes, y llegó hasta a la agresión a uno de los empleados, Gallardo, quien fue luego sobreseído en sede penal. Lo central en este caso es que el causante no tenía actitudes 'normales', sino que estaba fuera de sí. Ello se encuentra corroborado por el informe de toxicología de sede penal que dice que presentaba positividad a la cocaína y cafeína (fs.102), marihuana (fs.107), mientras que el examen de vísceras demuestra la presencia de cocaína, ergonina, metal éster y benzoilecognina (fs. 340)".*

Refirió que *"*[e]*l occiso se había negado a ir a un hospital luego de la golpiza* […] *y solo fue atendido brevemente por una ambulancia que estaba en el Casino del Hipódromo de Palermo, para quedarse muchas horas más fuera de su domicilio, y recién volver a las 3.30 hs del día 13, para ser hallado muerto aproximadamente a las 18 hs. Su amigo remisero, Alzamora, había indicado en sede penal que el occiso estaba medicado, era bipolar, y*

tomaba 'alguna medicación'". Remarcó que *"*[l]*a situación personal y laboral de* [Irie] *es muy poco clara si nos atenemos a los dichos de uno de los testigos quien dijo que era muy 'buscavidas'* […] *que a veces vendía ropa, medias; etc., y hasta una vez un órgano";* y que *"*[s]*i bien estas circunstancias son tangenciales, sirven para formar convicción y comprender la situación conflictiva, que al parecer fue provocada por la víctima".*

En este sentido, explicó que *"*[l]*a versión brindada por los demandados resulta creíble, en tanto hubo una agresión de parte de* [Irie], *quien fue equivocadamente o a propósito —no lo sabemos— al baño de damas, que estaba agresivo, 'drogado o borracho' y presuntamente había interpelado a una mujer en el baño de mujeres, que estaba 'alterado o fuera de control' (Gallardo, fs. 238, sede penal, y declaraciones coincidentes de los imputados fs. 220 y fs. 235), para agredir primero a uno de los empleados que lo increparon por sus actitudes, y finalmente enredarse en una riña de mayores dimensiones, con golpes que terminaron siendo mortales para* [Irie]*".*

Destacó que *"el occiso* […] *daba clases de kick boxing a unos alumnos y practicaba artes marciales* […] *lo cual denota su peligrosidad, y ello fue directamente proporcional a los golpes que debieron darles los empleados Benítez y González para frenarlo, los que por cierto no pueden ser justificados. El Tribunal Oral dijo que no hubo intención de matarlo, pero que fue una consecuencia no querida por los imputados, quienes con los golpes le causaron su muerte horas más tarde debido a una hemorragia interna";* y que *"*[e]*l remisero y su hermano quisieron llevarlo esa noche a un hospital cuando se sentía mal, y él se negó (ver declaración del hermano y de Alzamora, sede penal); quizás su suerte hubiera sido distinta".*

Así las cosas, concluyó en que *"*[e]*l hecho de la víctima en este proceso no puede ser ignorado; pues su accionar fue lo que provocó un desenlace no querido por las personas involucradas. Entiendo que existe una fractura parcial del nexo causal, de modo que el hecho de la víctima provoca que la atribución de responsabilidad por las consecuencias dañosas sea concurrente, en una proporción que propongo en 40% a cargo de los demandados, y el otro 60% a cargo de la víctima, quien con su actitud desencadenó este luctuoso hecho".*

3°) Que contra el referido pronunciamiento la parte actora interpuso un recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

La apelante arguye que la decisión de la cámara cambió de forma drástica, dogmática, infundada y arbitraria los porcentajes de atribución de la responsabilidad fijados en la instancia de grado, que había considerado que los demandados deben responder por el total del daño causado.

Sostiene que los jueces elaboraron una construcción fantasiosa de los hechos en tanto afirmaron que hubo una riña y que hubo culpa del damnificado. Aduce que ello se aparta de la calificación jurídica y plataforma fáctica comprobada en la causa penal, donde los imputados reconocieron que Irie falleció por una *"agresión a puntapiés"* y fueron condenados por homicidio preterintencional, lo que entiende incompatible con el supuesto obrar negligente de la víctima en tanto no admitiría la culpa compartida. Señala que en sede penal se remarcó especialmente que no habían mediado causales de justificación o inculpabilidad y que aquellos *"codominaron el evento, advirtiéndose además un plan común concebido con anterioridad a su ejecución",* pese a lo cual el *a quo*

consideró *"creíble"* la versión de los aquí demandados con exclusivo fundamento en su descargo efectuado ante el juez criminal sin juramento de decir verdad. Así entonces, refiere que la sentencia impugnada se apartó inequívocamente de la solución normativa prevista por el artículo 1102 del Código Civil, aplicable al caso, que establece que la decisión penal hace cosa juzgada en materia civil en cuanto al hecho principal y la culpa del condenado.

Por otro lado, aduce que las calificaciones que hizo la cámara del causante como *"violento"* o *"agresivo"* (por haber dado positivo en cocaína y otras sustancias), además de discriminatorias, no se respaldan en prueba suficiente.

Cuestiona que el pronunciamiento haya relativizado la atención médica que obtuvo el damnificado en el Hipódromo de Palermo y considerado que el hecho de no haberse dirigido luego a un hospital operaría como una con -causalidad. Puntualiza que el perito de oficio resaltó que la hemorragia *"pudo no tener síntomas que advirtieran sobre la gravedad del cuadro",* que estos pueden presentarse después de un tiempo y que *"la transición de hipovolemia leve a severa puede ser extremadamente variable".*

Concluye en que la sentencia atacada resulta arbitraria en tanto se resolvió *"establecer a cargo de la víctima un porcentaje de concausalidad del 60%",* lo que le genera un gravamen irreparable y afecta sus garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio y debido proceso, por lo que solicita que se revoque la sentencia.

4°) Que se dio vista al señor Defensor General Adjunto de la Nación, quien —con diversos aditamentos y aclaraciones— se adhirió en su dictamen a la fundamentación esgrimida por la parte actora en su recurso extraordinario federal y su presentación directa.

5°) Que los agravios relativos a la distribución de la responsabilidad por los daños y perjuicios causados suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de esta instancia. Si bien en principio la cuestión resulta ajena a esta vía excepcional por remitir a una interpretación de los hechos, prueba y derecho común, cabe el apartamiento de dicha regla cuando, como en el caso, la decisión impugnada carece de la fundamentación exigible a los pronunciamientos judiciales, pues no resulta una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las circunstancias comprobadas en la causa, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso de la recurrente (Fallos: 311:621; 319:1903; 321:2310; 325:2817; 342:2106; 344:1308, entre muchos otros).

6°) Que los argumentos empleados en la sentencia apelada con respecto a las conductas de Irie que justificarían la atribución del 60% de la responsabilidad por los daños pueden resumirse básicamente en cuatro: i) que provocó la pelea ya que ingresó incorrectamente al baño de damas, increpó a una mujer, mostró una actitud agresiva, no se retiró ante los múltiples pedidos, y luego golpeó a uno de los empleados; ii) que estaba bajo los efectos del alcohol, medicación y distintas drogas; iii) que se trataba de una persona "buscavida" en lo laboral, y "bipolar" y "peligrosa" en lo personal, en tanto practicaba artes marciales y deportes de combate; y iv) que decidió no concurrir a un hospital esa misma noche, lo que quizás hubiese evitado su muerte.

7°) Que del examen de la causa se desprende que los fundamentos expresados por la cámara para establecer la existencia de una incidencia causal de la víctima en el desenlace fatal, por lo cual se le atribuyó una parte sustancial de la responsabilidad, no resultan atendibles. Ello por cuanto la conclusión del *a quo* se basa en elementos de juicio insuficientes para tener por probados los hechos estimados relevantes, así como en consideraciones fácticas extrañas a la relación de causalidad adecuada con el deceso de la víctima.

Cabe destacar que en el marco de la causa penal seguida contra Benítez y González, el tribunal oral señaló que cabía tener por legalmente acreditado que estos ocasionaron dolosamente las lesiones que luego causaron la muerte de Irie y que no existieron causales de justificación o inculpabilidad. Nada refirió la sentencia condenatoria de manera asertiva respecto del altercado previo a las lesiones y agresividad de la víctima, que el *a quo* tuvo por ciertos.

Asimismo, la relación de causalidad entre las lesiones provocadas por Benítez y González y la muerte fue corroborada por el perito en sede civil, quien concluyó en *"la inexistencia de otras concausas sobrevinientes"* y afirmó que *"existe una relación de causalidad adecuada cierta entre las lesiones tabuladas y los hechos por los cuales se reclama".* En este sentido, no se encuentra discutido que las lesiones fueron la causa de la muerte de la víctima.

Sin perjuicio de ello, el *a quo* dio por demostrado que Irie había provocado la pelea y sostuvo que ello fracturó el nexo causal con el daño, conclusión que no configura un razonamiento válido con sustento en las constancias de la causa.

En efecto, más allá de que una conducta tal por parte de la víctima podría tener la virtualidad de alterar el curso causal de manera relevante, lo

cierto es que en el caso no existen pruebas que permitan tener por acreditada la referida circunstancia, sin que la sola consideración de las manifestaciones dadas por los empleados de la estación de servicio en oportunidad de prestar declaración indagatoria en sede penal constituya un elemento suficiente para tener por acreditada la versión dada por aquellos al respecto y, de ese modo, admitir su incidencia en el resultado dañoso. Cabe recordar que esta Corte ha expresado que resulta arbitrario dar por demostrados hechos con base únicamente en manifestaciones unilaterales de las partes en su propio beneficio, sin que exista elemento demostrativo alguno de su aseveración (conf. arg. Fallos: 303:395).

Por otro lado, resulta inequívocamente arbitrario otorgar relevancia a las circunstancias de la vida personal y laboral de Irie en la determinación del daño, puesto que en nada se relacionan su condición médica, su destreza física y sus posibles adicciones con el resultado fatal que, tal como quedó demostrado tanto en sede penal como mediante el peritaje efectuado en autos, fue causado exclusivamente por los golpes propinados por los demandados Benítez y González. En particular, cabe señalar que el perito médico destacó que *"el abuso de drogas o alcohol, sumado a la ingesta de tranquilizantes, no son aptos per se, para producir un sangrado, daño abdominal y/o de bazo"* (fs. 489). Aquellas circunstancias tangenciales no pudieron válidamente fundar una distribución de la atribución de la responsabilidad entre la víctima y los demandados en razón de su absoluta falta de conexión con el suceso dañoso.

Por último, en cuanto al argumento referido a la pérdida de chance derivada de la decisión de la víctima de omitir buscar una asistencia médica hospitalaria, cabe resaltar que incluso si se aceptara por hipótesis que ello le

hubiese dado una mayor probabilidad de sobrevida a Irie (como sostuvo el perito médico que dictaminó en autos a fs. 382/382 vta., posición que contrasta con lo que sostuvo la perito que intervino en la causa penal), no existe constancia alguna que dé cuenta de una negligencia de Irie en pos de proteger su propia salud o que hubiera agravado su cuadro médico innecesariamente. En efecto, resulta claro que al ser atendido en el Hipódromo de Palermo la víctima no manifestó síntomas del choque hipovolémico grave —los que hubieran sido detectados por los médicos que lo trataron, en razón de sus características (fs. 381/382)— y que meramente se le indicó que debía guardar reposo (ver fs. 379/379 vta.). En ese contexto fue que la víctima habría rechazado la posterior sugerencia de su hermano y de Alzamora de concurrir a un hospital, sin contravenir la recomendación médica.

En este sentido, el perito de oficio que intervino en las presentes actuaciones explicó que, en general, con las pérdidas de sangre menores el paciente puede mostrarse asintomático (fs. 381), que *"*[l]*a transición de hipovolemia leve a severa puede ser extremadamente variable, de acuerdo a la velocidad de pérdida sanguínea* […] *en un primer momento podrían no haber aparecido claramente las manifestaciones de shock hipovolémico y* [éste] *haberse instalado luego de la consulta médica"* (fs. 381) y que *"al momento de la atención médica* [...] *la rotura esplénica podría no haberse sospechado dada la escasez de síntomas y signos"* (fs. 382). Al contestar las impugnaciones, el experto señaló que *"la lesión del bazo fue suficiente para provocarle una hemorragia interna con acumulación hemática lentamente progresiva que le permitió realizar todo el derrotero posterior a la golpiza: ir al bingo, a la casa del hermano y por último terminar en la cama del hotel donde vivía"* (fs. 447). En consecuencia, resulta arbitrario haberle atribuido parte de la responsabilidad

por el daño a la víctima por su conducta posterior a los golpes que causaron su muerte.

8°) Que, en definitiva, del análisis de las constancias probatorias obrantes en la causa se desprende que las características, conductas y decisiones adoptadas por el damnificado con anterioridad y posterioridad al hecho ilícito, no pudieron ser válidamente consideradas como sucesos con entidad causal adecuada y suficiente como para concurrir con la conducta de los codemandados en la producción del resultado muerte, de modo tal de justificar la atribución de parte de la responsabilidad del daño a la víctima, por lo que la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las circunstancias del caso.

En consecuencia, corresponde descalificar, con el alcance indicado, el pronunciamiento apelado, pues existe relación directa e inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales invocadas por la recurrente en su remedio federal.

9°) Que, atento a la manera en que se resuelve el presente, resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto de los restantes agravios articulados en el remedio federal.

Por lo expuesto, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **la parte actora, a través de su apoderada Norma Silvestre,** con el patrocinio letrado de la **Dra. Raquel Adela Lubiniecki.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 79.**